

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	JORGE MARIO LÓPEZ FLÓREZ
DEMANDADO	DORIS OSPINA ORTEGA
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00151 00
INTERLOCUTORIO	1118
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El abogado JORGE MARIO LÓPEZ FLÓREZ, actuando en nombre propio, presenta demanda VERBAL para la declaración de EXISTENCIA Y TERMINACIÓN DE CONTRATO DE MANDATO en contra de la señora DORIS OSPINA ORTEGA.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho lo siguiente:

1. Se demanda a la señora DORIS OSPINA ORTEGA y sin embargo en el hecho 9, se solicita el emplazamiento de los comuneros, lo cual se deberá aclarar.
2. La pretensión subsidiaria planteada no tiene el carácter de pretensión, además que no se encuentra en los hechos de la demanda el fundamento fáctico para integrar a los comuneros al polo pasivo de la relación procesal.
3. Se deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad. Artículo 34 de la Ley 640 de 2001.
4. Se deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de administración.
5. Se deberá indicar el fundamento fáctico de la pretensión segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

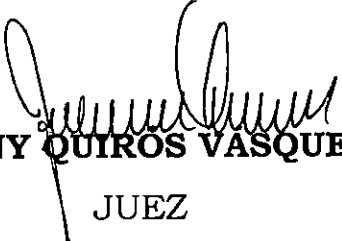
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda VERBAL, presentada por el abogado JORGE MARIO LÓPEZ FLOREZ en contra de la señora DORIS OSPINA ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

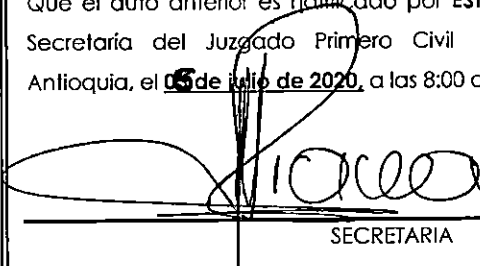

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE MARIO LÓPEZ FLOREZ, identificado con la tarjeta profesional No. 322.402 del C.S.J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
JUEZ

01E

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 052 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 05 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>	
--	---



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	DIEGO ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ Y OTRA
DEMANDADO	ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00150 00
INTERLOCUTORIO	117
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los señores DIEGO ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ y la señora TERESITA DE JESÚS MARTINEZ DE LÓPEZ, actuando en nombre propio en contra de la señora ANA PATRICIA TABARES BUITRAGO, con base en una promesa de compraventa.

Revisada la demanda, encuentra el Juzgado que el documento base de recaudo que pretende la parte demandante hacer valer como título valor, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues si bien se pactó un periodo de tiempo para la ejecución del acuerdo de voluntades, no se indicó la hora y tampoco se aporta constancia de la parte demandada haberse allanado a cumplir.

Emerge de lo antes apuntado, la imposibilidad de decretar la orden de pago que por la vía ejecutiva ha sido invocada, por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir la orden de pago que por la vía ejecutiva ha sido sometida a consideración de este Despacho Judicial, como consecuencia de lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega a la parte interesada de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE la demanda cancelando su radicación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 052** fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el **06 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
RIONEGRO -ANTIOQUIA**

Certifico que hoy _____, a las
08:00 de la mañana NOTIFIQUÉ este AUTO por
ESTADOS N° _____

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° _____**
La Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTES:	CARLOS ECHEVERRI ESCOBAR Y OTROS
CAUSANTE:	LUCILA ESCOBAR DE ECHEVERRI
RADICADO:	2020 00118
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 1119
DECISION:	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESION

Revisada la presente demandada, encuentra esta agencia judicial que el abogado ANGELLO FRANCO GIL, presenta demanda de sucesión intestada de la señora LUCILA ESCOBAR DE ECHEVERRI, fallecida el día 1 de agosto de 2015, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Solicita se reconozcan como herederos del causante a los señores EUGENIO DE JESÚS, JESÚS ADAN y CARLOS JULIO ECHEVERRI ESCOBAR, así como a JULIAN SANTIAGO ECHEVERRI ECHEVERRI, heredero por transmisión del señor GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRI ESCOBAR, adjuntando para ello los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento y registro civil de defunción, donde acreditan sus vínculos de consanguinidad.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, 487 y ss del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la señora **LUCILA ESCOBAR DE ECHEVERRI**, fallecida en el municipio de Rionegro, el 1 de agosto de 2015. Siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO. RECONOCER como heredero de los causantes y en calidad de hijos señores EUGENIO DE JESÚS, JESÚS ADAN y CARLOS JULIO ECHEVERRI ESCOBAR, así como a JULIAN SANTIAGO ECHEVERRI ECHEVERRI, heredero por transmisión del señor GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRI ESCOBAR, quienes

adjuntaron los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento donde acreditan sus vínculos de consanguinidad.

TERCERO. Notifíquese al señor ADOLFO DE JESÚS ECHEVERRI MADRID y a la señoras ANA MARÍA ECHEVERRI ESCOBAR y LUZ ANGELA ECHEVERRI ESCOBAR, en calidad de cónyuge e hijas de la causante de conformidad con el artículo parágrafo 3 del artículo 490 del C. General del Proceso, sobre la iniciación del presente proceso sucesorio.

CUARTO. DECRETESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la causante.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ése proceso y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRI ESCOBAR, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso. El emplazamiento se realizara de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, aclarándose a la parte interesada que una vez allegue las respectivas publicaciones, el Despacho procederá a ingresar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se ordena publicar en el periódico El Mundo en día domingo o en la emisora Rionegro Stereo.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ANGELLO FRANCO GIL, identificado con la tarjeta profesional No. 275.402 del C.S.J., para actuar en representación de los señores EUGENIO DE JESÚS, JESÚS ADAN y CARLOS JULIO ECHEVERRI ESCOBAR, así como de JULIAN SANTIAGO ECHEVERRI ECHEVERRI y como apoderada sustituta a la abogada MARÍA CARMEN FRANCO GIL, identificada con la tarjeta profesional No. 136.491 del C.S.J., con las advertencias del artículo 75 del C.G.P.

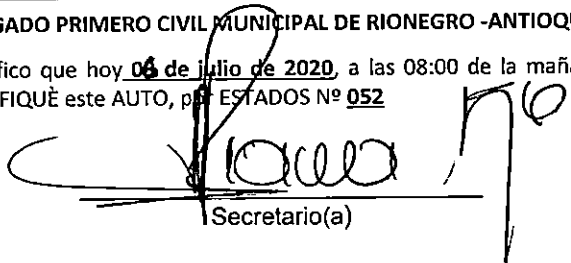
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENNY QUIROS VASQUEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Certifico que hoy 06 de Julio de 2020, a las 08:00 de la mañana, NOTIFIQUÉ este AUTO, por ESTADOS N° 052


Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANA RUTH CASTAÑEDA ARROYAVE
DEMANDADO	RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00168 00
INTERLOCUTORIO	1120
ASUNTO:	ADMITE

La señora ANA RUTH CASTAÑEDA ARROYAVE, por medio de apoderado judicial presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO, GONZALO GARCÍA SERNA y NELSON JULIAN SOSA GARCÍA.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por la señora ANA RUTH CASTAÑEDA ARROYAVE, en contra de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO, GONZALO GARCÍA SERNA y NELSON JULIAN SOSA GARCÍA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, en atención a la cuantía del asunto (menor).


TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará

entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE por intermedio del Centro Administrativo de Servicios con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá constituir póliza por valor de \$ 16.300.000.00, correspondiente al 20% de las pretensiones. No. 2 artículo 590 del C.G.P.

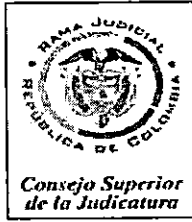
QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, identificado con la tarjeta profesional No. 201.108 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VÁSQUEZ
JUEZ

01E

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 052 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 06 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>	
---	---



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMAN
DEMANDADO	LUIS ARIAS OTALVARO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00167 00
INTERLOCUTORIO	1121
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El abogado JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMAN, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra del señor LUIS DARNOBER ARIAS OTALVARO.

Revisada la demanda, encuentra el Juzgado que en los anexos de la demanda se echa de menos documento alguno que pueda hacerse valer como título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, así como tampoco se enuncia en el acápite de pruebas dicho documento.


Emerge de lo antes apuntado, la imposibilidad de decretar la orden de pago que por la vía ejecutiva ha sido invocada, por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

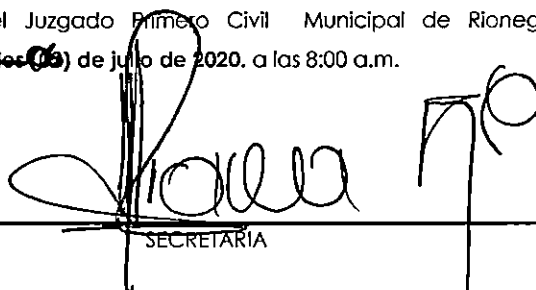
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago que por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR promueve el abogado JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMAN en contra del señor LUIS DARNOBER ARIAS OTALVARO, por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO. AUTORIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Archívese la demanda.

NOTIFIQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
JUEZ

01E

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 052 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el dos 02 de julio de 2020. a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS HERRERA GALLEGO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00179 00
INTERLOCUTORIO	1122
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JOSÉ HELMER SOLANO MUÑOZ y JAIRO DE JESÚS HERRERA GALLEGO, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, las siguientes sumas de dinero:


- a. La suma de \$8.861.960 correspondiente al pagaré No. 0584331.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Como crédito de consumo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

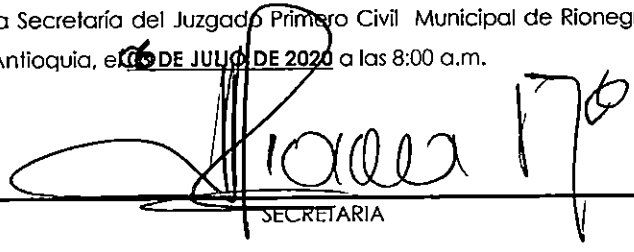
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.242.589 y tarjeta profesional No. 156.124 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada de la parte demandante, al abogado EINER ALDRUBAL ZULUAGA CARDONA, identificado con la tarjeta profesional No. 285.647 y a la estudiante de derecho JULIANA ISAZA RESTREPO.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

01E

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 052 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 06 07 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR
DEMANDADO	LUZ MERY MARTÍNEZ CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00177 00
INTERLOCUTORIO	1124
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ MERY MARTÍNEZ CASTAÑO, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a BANCOMPARTIR S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$8.656.477**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 983262, más los intereses de mora desde el 28 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de que supere el monto establecida por ésta.
- b. La suma de **\$1.935.000.00**, correspondiente a los intereses causados y liquidados desde el 27 de enero de 2020.


SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso,

previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

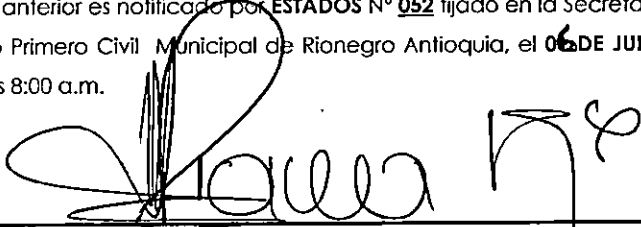
TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con tarjeta profesional No. 157.745 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a la LAURA CATALINA DUQUE BUSTAMANTE, identificada con la tarjeta profesional No. 245.160 y a ANDRÉS FELIPE ARROYAVE GONZÁLEZ.

NOTIFIQUESE


JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ
JUEZ

01E

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>052</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>06</u> DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDWIN ANDRÉS VILLA JIMENEZ
DEMANDADO	HUBER FERNEY HENAO POSADA
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00182 00
INTERLOCUTORIO	1126
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La abogada SOANY MANTILLA CANTERO, actuando en representación del señor EDWIN ANDRÉS VILLA JIMÉNEZ, presenta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra del señor HUBER FERNEY HENAO POSADA.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho lo siguiente:


1. No encuentra el Despacho congruencia en lo indicado en el hecho 8 , esto es, la tasación de perjuicios para los padres del demandante, pues en primer lugar, no se acredita el parentesco de los mismos y en segundo lugar, no se allega poder concedido por éstos para demandar.
2. La solicitud para librar oficios, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal.
3. El poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues carece de identificación el objeto del mismo y la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

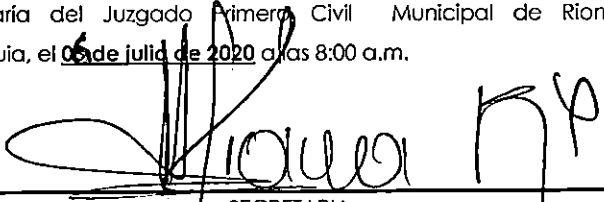
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por el señor EDWIN ANDRÉS VILLA JIMÉNEZ, por medio de apoderada judicial en contra del señor HUBER FERNEY HENAO POSADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

JENNY QUIROS VASQUEZ
JUEZ

01E

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 052 fijado en la Secretaría del Juzgado Primera Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el <u>06 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EMILIO ANTONIO GARCÍA GIRALDO
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00185 00
INTERLOCUTORIO	1127
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que considera legal esta Agencia Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 460 ibídem,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **EMILIO ANTONIO GARCÍA GIRALDO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$29.665.129**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 01379610007245, más los intereses de mora desde el 31 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. La suma de **\$2.614.665**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2019.
- c. La suma de **\$2.254.411**, correspondiente a los intereses de mora causados desde el 16 de marzo de 2019 hasta el 30 de mayo de 2019.

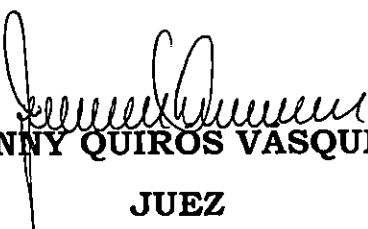
- d. La suma de **\$2.436.940**, adeudado por concepto de seguro de vida, desde el 31 de mayo de 2019.
- e. La suma de **\$55.055.194**, correspondiente al capital adeudado al pagarè No. 01379611000052, más los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f. La suma de **\$3.768.990**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 31 de septiembre de 2018.
- g. Por la suma de **\$11.333.326**, por concepto de intereses de mora causados desde el 1 de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2019.
- h. Por la suma de **\$213.394**, por concepto del seguro de vida al 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

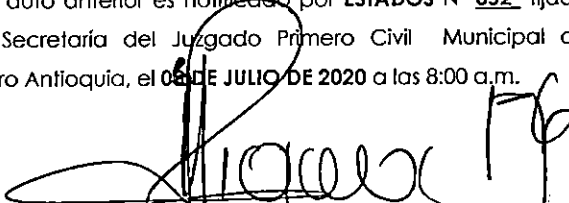
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **NATALIA MUÑOZ MARIN**, identificada con la tarjeta profesional No. 141.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

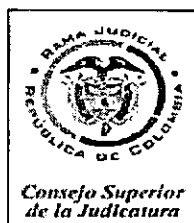
CUARTO: TENER como dependiente de la apoderada de la parte demandante al estudiante de derecho **FELIPE SALAZAR RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.650.925 de Envigado.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
JUEZ

01E

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 052 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el 08 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO ANGEL ORTEGA
RADICADO:	05 615 40 03 001 2020 00187 00
INTERLOCUTORIO	1129
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que considera legal esta Agencia Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 460 ibídem,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JORGE ALBERTO ÁNGEL ORTEGA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$46.009.863**, correspondiente al capital adeudado del pagaré No. 009005286758, más los intereses de mora desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. La suma de **\$4.174.960**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de agosto de 2019 al 29 de diciembre de 2019.


SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez

(10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR** , identificada con la tarjeta profesional No. 121.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como dependiente de la apoderada de la parte demandante al estudiante de derecho **ANDRÉS FELIPE ARROYAVE GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.411.660.

NOTIFÍQUESE


JENNY QUIROS VASQUEZ
JUEZ

01E

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 052 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia el <u>06 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> </p> <p>SECRETARIA</p>
